El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO / DEBER DE CUIDADO / DEBER DE PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL / VALORACIÓN PROBATORIA.**

… de las pruebas practicadas en el juicio oral se desprende claramente que el señor BLHS incurrió en una conducta antinormativa al vulnerar diversas disposiciones del CNT como los artículos 55, 61 y 66 de ese estatuto, en especial el primer inciso de esta última norma que dispone lo siguiente: “GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda”.

Lo anterior significa que el acusado no observó el deber de cuidado que le era exigible e incrementó el riesgo permitido al realizar el cruce en la intersección de la calle 42 con carrera 13 de Dosquebradas, vía que gozaba de prelación y por donde transitaba la víctima, con lo cual realizó un acto contrario a sus deberes en ejercicio de una actividad riesgosa como la conducción de automotores, lo que tuvo injerencia directa en el resultado que se produjo, lo cual permite subsumir su conducta en el tipo de lesiones personales en modalidad culposa.

Por lo tanto en aplicación del principio de necesidad de prueba que establecen los artículos 372 y 381 del CPP, se puede concluir que en el caso sub examen se estableció la existencia de una conducta sancionable penalmente por parte del procesado, que tuvo injerencia causal en el hecho investigado.

Sobre ese punto se debe hacer referencia a la posición particular del señor BLHS frente a sus deberes de protección del bien jurídico de la vida y la integridad personal, que se tienen que resignificar a partir del concepto del deber de garante que le correspondía asumir en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del CP, tema que ha sido examinado en la jurisprudencia de la SP de la CSJ, concretamente en la sentencia del 4 de febrero de 2009, con radicado 26409, en la cual se expuso lo siguiente:

“(…) El artículo 25 de la Ley 599 de 2000 es la fuente de dicha responsabilidad al disponer que la posición de garante asignada por la Constitución o la ley impone al sujeto el deber jurídico de impedir la ocurrencia del resultado típico y lo hace responsable por su acaecimiento…”.

 **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Proyecto aprobado mediante acta Nro. 307\* del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Pereira, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Hora: 9:31 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 66001 60 00 066 2011 01601 01  |
| Procesado | BLHS |
| Delito | Lesiones Personales Culposas |
| Juzgado de conocimiento | Primero Penal Municipal de Dosquebradas (Risaralda) |
| Asunto | Resolver la apelación interpuesta en contra de la sentencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) |

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por la delegada de la FGN y el representante de la víctima contra la sentencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) del Juzgado Primero Penal Municipal de Dosquebradas, por medio de la cual se absolvió a BLHS, del delito de lesiones personales culposas.

**2. ANTECEDENTES**

2.1 De conformidad con el escrito de acusación el supuesto fáctico es el siguiente[[1]](#footnote-1):

*“El día 28 de septiembre de 2011, a eso de las 10:20 en la carrera 13 con calle 42 esquina del barrio Buenos Aires, cuando el señor BLHS conducía el vehículo de placas DXQ560 y al parecer no respetó la prelación ni la señal de tránsito y colisionó con el vehículo de placas SQE89, marca Suzuki conducido por FABIO NELSON ROJAS RUIZ, quien resultó lesionado.*

*Al citado el médico legista le concedió una incapacidad médico legal definitiva de 56 días médico legales sin secuelas.”*

2.2 La audiencia de formulación de imputación se celebró el 24 de junio de 2016[[2]](#footnote-2), acto en el cual la delegada de la FGN le comunicó cargos a BLHS por el delito de lesiones personales culposas previsto en los artículos 111; 112 inc. 2º, 117 y 120 del CP. El procesado no aceptó la imputación.

2.3 El Juzgado Primero Penal del Municipal de Dosquebradas (Risaralda), asumió el conocimiento de la presente causa, la audiencia de formulación de acusación se realizó el 19 de octubre de 2016[[3]](#footnote-3). La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 6 de octubre de 2017[[4]](#footnote-4).

2.4 El juicio oral tuvo lugar el 26 de julio de 2018[[5]](#footnote-5), y continuó el día 30 de julio de 2018[[6]](#footnote-6). La sentencia fue proferida el 16 de octubre de 2018[[7]](#footnote-7).

2.5 La delegada de la FGN y el representante de víctimas apelaron la decisión de primera instancia.

**3. IDENTIDAD DEL ACUSADO**

Se trata de BLHS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.573.820 de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), nacido el 16 de octubre de 1945 en Villamaría (Caldas).

**4. SOBRE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

4.1 Los fundamentos del fallo de primera instancia se pueden sintetizar así:

4.1.1 La responsabilidad del procesado no quedó acreditada en atención a que con las pruebas allegadas al juicio no se aportó certeza a lo dicho por el ente investigador en el escrito de acusación.

4.1.2 En lo concerniente a la responsabilidad del procesado, se hicieron las siguientes consideraciones:

* No se tiene certeza frente a la velocidad que llevaban los rodantes, en primer lugar se cuenta con la versión antagónica de la víctima y del procesado, bajo el entendido que FABIO NELSON dice que iba a una velocidad de 30 Kms/h, y que quien venía a exceso de velocidad fue el señor BLHS, persona que en su relato indica que era la moto la que venía a una alta velocidad, al punto que ni siquiera la vio y por ello emprendió la marcha. Frente a la velocidad el guarda de tránsito manifestó que no había recibido información alguna, ni siquiera se contó con la fijación y valoración de la huella de frenado.
* No es claro quién excedió el límite de velocidad, la cual a juzgar por los daños que sufrió la moto muy probablemente existió, no de otra forma se deduce que esta última fuera valorada con pérdida total, pero no es posible atribuir la misma a uno u otro.
* La Fiscalía afirmó en sus alegatos que la responsabilidad culposa del procesado está probada por cuanto demostró que el procesado omitió la señal de pare, tal como lo adujo la víctima y el guarda de tránsito que declaró en juicio; no obstante, para el despacho esa no es la conclusión a la que se llega por cuanto en primer lugar la versión del guarda que atendió el siniestro, está basada en información que no le consta y que tomó de los curiosos que merodeaban por el lugar, quienes le dijeron que el vehículo había omitido la señal de pare, pero ocurre que de estos curiosos no se tomó dato alguno, y simplemente sirvió para elaborar una hipótesis del accidente.
* El solo hecho de la existencia de una señal de pare no puede ser por si la causa para asignar responsabilidad, es que de hecho el señor BLHS en su declaración informó que vio dicha señal, pero que como había un vehículo que obstaculizaba el paso, verificó que podía adelantar y emprendió la marcha, y dada la velocidad que traía la motocicleta no alcanzó a verla sino cuando ya había colisionado. Versión que es consistente con lo expuesto por el guarda cuando dijo que al parecer sí había un vehículo estacionado, pero que no lo consignó en el informe porque cuando llegó no lo vio y no le suministraron placas del mismo, no obstante no negó que el mismo estuviera allí cuando se dio la colisión.
* Si bien se reprocha que el señor BLHS fue completamente ajeno al estado y las lesiones que sufrió FABIO NELSON, ello de por si no es suficiente para asignar responsabilidad, y por el contrario sustenta sus dichos en juicio en cuanto a que siempre consideró que el afectado por lo ocurrido fue él, porque la imprudencia provino del lesionado por el exceso de velocidad.
* Impartió sentencia absolutoria al concluir que las pruebas aportadas al juicio no permitían certeza de responsabilidad penal puesto que para el despacho existían serias dudas que emergen de la investigación que se adelantó que permitieran concluir que quien ofreció mayor riesgo en la colisión fue el acusado.

**5. SOBRE EL RECURSO PROPUESTO.**

5.1 Delegada FGN (Recurrente)

Su argumentación se sintetiza así:

* En el trámite de la audiencia de juicio oral se escucharon las declaraciones de los guardas de tránsito que atendieron el hechos, quienes al unísono indicaron que la causa del accidente se dio por desconocimiento de la señal de PARE e irrespeto de la prelación en la vía que llevaba la víctima por parte del señor BLHS. Cuando se les cuestionó sobre la velocidad que llevaban los rodantes involucrados indicaron que no fueron advertidos por los curiosos que suministraron información cuando llegaron al lugar, sobre ese particular.
* La víctima en su turno, indicó de manera clara que el día de los hechos se desplazaba en su motocicleta a unos 30 KM/H respetando la velocidad reglamentaria, cuando un vehículo no atendió la señal de pare ni respetó su prelación en la vía por lo que impacta con él, cae al suelo y sufre unas lesiones.
* La materialidad de la conducta, es decir, las lesiones sufridas por la víctima debidamente sustentadas en el informe pericial rendido por el médico adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fueron incorporadas al juicio vía estipulación probatoria.
* El acusado renunció a su derecho a guardar silencio, y manifestó que efectivamente conocía la señal de PARE que existía en la vía, pero que sobre la vía se encontraba en carro aparcado y que por ello, salió al otro carril, y al emprender la marcha impactó con la motocicleta, con lo cual pretendió desprenderse de la responsabilidad con una versión inverosímil consistente en que la víctima conducía a 120 KM/H en plena zona residencial y que fue por ello que ocurrió el hecho.
* El grado de conocimiento requerido para emitir un fallo condenatorio es el de más allá de toda duda, ello de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, y no de certeza como se exigía en la Ley 600 de 2000 y como erradamente lo exige la juez de primer nivel.
* En el fallo absolutorio se otorga plena credibilidad a los dichos del acusado frente a un supuesto exceso de velocidad por parte de la víctima, pero nada se dice sobre lo que bajo gravedad de juramento expuso el afectado en su declaración, y sobre ello, no se genera ningún tipo de análisis, pese a que nada de lo dicho por la víctima logró ser desvirtuado por la defensa. No se argumenta siquiera sumariamente por qué los dichos del señor Rojas Ruiz no son de recibo para el despacho, o en qué punto generaron duda. Ni se explica por qué se decidió por el despacho descartar de plano lo argumentado por el lesionado, testigo directo de los hechos, respecto a la causa eficiente del accidente.
* Los dichos del acusado, que fueron recibidos sin reparo alguno por parte de la Juzgadora, obviamente estaban dirigidos a eludir cualquier tipo de responsabilidad en estos hechos y por ello, habla de un exceso de velocidad del que no existe reporte alguno y que únicamente busca esconder o justificar su comportamiento eminentemente culposo.
* La juez de conocimiento indicó que las manifestaciones de los guardas de tránsito son testimonios de oídas para edificar la causa eficiente del accidente, ello es, que el acusado desconoció una señal de PARE, ya que se considera que a esta conclusión arribó el guarda por comentarios de curiosos que acudieron al lugar el día de los hechos. Sin embargo, consideró que sus dichos sí son creíbles sobre la existencia de un vehículo en la vía que al parecer amparaba al acusado para omitir la señal de pare, del que hablan el acusado y los curiosos sin identificar.
* Para emitir una sentencia deben valorarse todas las pruebas en conjunto y de acuerdo a las reglas de la experiencia y la sana crítica y por ello, correspondía a la juez de primer nivel examinar cada uno de los testimonios escuchados en la audiencia de juicio oral. No puede simplemente alegarse como duda que impide "certeza" de responsabilidad, la velocidad que llevaban los vehículos, cuando existen situaciones plenamente acreditadas en el plenario que ameritan al menos un pronunciamiento y analizar cuál de los intervinientes aumentó el riesgo legalmente permitido generando una causa eficiente para la producción del resultado dañoso.
* La pregunta que debe formularse entonces es ¿Cuál fue la causa eficiente del accidente? Y para ello, solamente debe indicarse que independientemente de la velocidad que llevara la víctima, si el señor BLHS hubiese atendido la señal de tránsito el resultado dañoso jamás se hubiese presentado, es decir, el factor determinante en la adjudicación de responsabilidad en cabeza del acusado no podía ser la velocidad de los vehículos, sobre la cual alega la Juez de primer nivel existe duda, por el simple hecho de que, fuera cual fuera la velocidad de la víctima o del mismo acusado, si el señor BLHS no hubiese desconocido la señal de -PARE- y hubiera esperando que la vía estuviera libre para su paso, no se hubiera producido el hecho que conllevó a las lesiones sufridas por la víctima puesto que aquel superó el riesgo legalmente permitido con su comportamiento imprudente, al desconocer esa señal, poner en marcha el vehículo y al parecer sin tener la visibilidad adecuada, realizar tal maniobra.
* Solicitó que se revocara el fallo proferido por la primera instancia y en su lugar se emita una sentencia condenatoria.
	1. Apoderado de la víctima (Recurrente)
* En el escrito de acusación se puso de presente que el señor BLHS, quien en el momento de los hechos iba conduciendo un vehículo de placas DXQ 560 no respetó la señal de transito de PARE, presente en el lugar de los hechos; por lo que se le imputó el delito de lesiones personales culposas ya que a la víctima al ser diagnosticada por el médico legista se le concedió una incapacidad de 56 días sin secuelas.
* Del análisis conjunto del acervo probatorio se pudo establecer de acuerdo al informe pericial de física forense de medicina legal (Sic), donde se analizan en conjunto el informe policial del accidente, las inspecciones hechas a los vehículos involucrados y el informe técnico médico-legal realizado al señor Fabio Nelson Rojas Ruiz; cuando se hace relación en este al “registro de datos del vehículo N° 2” haciendo alusión al vehículo conducido por el señor BLHS se presenta la hipótesis de “no respetar las señales ni prelación” y “no detener el vehículo cuando se va por una vía sin prelación”; teniendo en cuenta que el bosquejo de croquis representa al vehículo del acusado transitando por la carrera 13, donde efectivamente hay una señal de PARE, la cual fue irrespetada por el señor BLHS; lo que quiere decir, que a la luz del Código Nacional de Tránsito Terrestre que define en su artículo 2 la prelación de transito como la prioridad que tiene una vía o vehículo sobre otras vías u otro vehículo y que también, la misma normativa en su artículo 127, al hablar de la conducción de vehículos establece que “el conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce, y donde no haya semáforo, tomar las precauciones debidas e iniciar la marcha cuando le corresponda. Asimismo, se entiende que la calle 42 por donde transitaba el señor FABIO NELSON ROJAS RUIZ es una vía de mayor jerarquía y que goza de la prelación a que hace alusión la normativa de tránsito.
* La *a quo* absolvió al señor BLHS por considerar que no existía certeza probatoria sobre quien transitaba a exceso de velocidad; y que había precariedad probatoria, pero la juez de conocimiento solo examinó apartes de la prueba testimonial practicada en el juicio oral; incumpliendo el deber de valorarla de manera integral, dando así un valor jurídico a todo el acervo probatorio y no solo a parte de este.
* La decisión recurrida incurre en una apreciación preconcebida o sesgada, pues mira los medios probatorios con la única finalidad de sustentar una absolución insostenible en la medida que desconoce las evidencias y medios de prueba, entre ellos el informe del accidente, el testimonio de la víctima, las declaraciones de los agentes de tránsito e incluso el mismo testimonio del acusado, que antes que absolverlo lo condena puesto que su comportamiento vial constituyó una transgresión explícita de normas genéricas y específicas que determinan que su actuar fue culposo y, además, que fue la causa del accidente y por tanto de las lesiones causadas al afectado.
* Se probó en el juicio que sobre la vía por la que se desplazaba el acusado, justo en el cruce que realizó irreglamentariamente, se encontraba demarcada una señal de PARE, por tanto, la vía por la cual se desplazaba el procesado no gozaba de prelación de tránsito y sí la tenía la vía por la cual se desplazaba la víctima. Por tanto si el acusado pretendía cruzar la intersección, debía detener completamente la marcha del vehículo que conducía y solo cuando tuviera libre la vía, podía reiniciar la marcha.
* En consecuencia, si por imprudencia el conductor no detuvo la marcha del vehículo completamente o si a pesar de haberse detenido, en seguida la reemprendió y realizó el cruce sin cerciorarse de que por la de mayor jerarquía transitaban vehículos o peatones y por ello surge el accidente, el procesado será responsable en la modalidad de culpa por negligencia, pues omitió observar, comprobar y calcular que la maniobra de cruce implicaba peligro, debido a la presencia de otros usuarios en la vía de mayor jerarquía.
* La *a quo* exigió prueba de exceso de velocidad, cuando ello no hace parte de la acusación y mucho menos de la teoría del caso, lo que deja advertir que se dejó desviar la atención a partir de los argumentos artificiosos de la defensa.
* La argumentación de la juez para establecer la absolución con base en la información consignada en el informe no es válida, pues si dice que la información allí consignada es de referencia y no de conocimiento personal de los agentes y por esto no era una prueba fidedigna de los hechos, tampoco debió valorarla para motivar la absolución; comportamiento que transgrede la igualdad de partes enfrentadas en el proceso en cuanto a la valoración asignada a los medios probatorios, pues si la  *a quo* motiva su decisión en esta prueba; si la analizara de manera integrada no tendría razón alegar la falta de conocimiento más allá de toda duda razonable.
* Solicita la revocatoria de la sentencia y que en su lugar se condene al acusado en su condición de autor del delito de lesiones personales culposas.

**6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**6.1 Competencia**

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

**6.2 Problema jurídico**

En atención a la argumentación los recurrentes, la Sala se ocupará de resolver lo concerniente a la responsabilidad del procesado, ya que no se presenta ninguna discusión sobre la ocurrencia del accidente que se presentó el 28 de septiembre de 2011, en la carrera 13 con calle 42 esquina del barrio Buenos Aires del municipio de Dosquebradas donde el vehículo de placas DXQ-560, conducido por el señor BLHS colisionó con la motocicleta de placas SQE-89, en la que transitaba el señor Fabio Nelson Rojas Ruiz, quien resultó lesionado.

En tal sentido se estipuló lo concerniente al Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales, donde se concluye que la incapacidad médico legal definitiva para la víctima es de cincuenta y seis (56) días sin secuelas médico legales[[8]](#footnote-8).

6.3 En lo que concierne a la decisión controvertida por los censores, es decir lo referente a la declaratoria de responsabilidad del señor BLHS (en lo sucesivo BLHS), la juez de primer grado consideró en lo esencial, que no estaba demostrado que el procesado había incurrido en una conducta antinormativa ya que existían dudas que impiden llegar a la certeza respecto de la velocidad de los rodantes involucrados en el hecho de tránsito en el cual resultó lesionada la víctima.

6.4 En este caso los impugnantes, en idéntico sentido consideran que se presentó una indebida valoración probatoria por la a quo quien omitió valorar la prueba en conjunto para llegar a la conclusión de falta de certeza en cuanto a la responsabilidad penal del acusado, por cuanto, en su disquisición, manifestaron que el estudio de la prueba practicada en el proceso conduce a conclusiones contrarias que edifican la responsabilidad en la omisión al deber objetivo de cuidado del acusado al hacer caso omiso a una señal de PARE que había en la carrera 13 con calle 42 de Dosquebradas lo que constituía causa eficiente del accidente de tránsito y las consecuentes lesiones sufridas por la víctima, como se pasa a examinar a continuación:

6.5 En necesario manifestar que en el juicio no se discutió una situación que resultó plenamente establecida y es que el señor Rojas Ruiz transitaba por la calle 42 del municipio de Dosquebradas, vía que en la cual tenía prelación a la altura de la intersección de la carrera 13, lugar del accidente de tránsito.

Tema sobre el cual hay que indicar que el mismo procesado reconoció esa situación pero trató de excusar su responsabilidad, aduciendo que delante de él se encontraba una camioneta estacionada que obstaculizaba la visibilidad por lo cual se salió del carril, llegó hasta donde estaba la señal de PARE, del cual adujo no haberla visto pero estar acostumbrado a hacerlo, se detuvo e inició la maniobra de cruce y lo impactó una moto, agregando que el golpe fue tan fuerte que le volteó su carro y lo hizo subir al andén.

6.5.1 Hay que manifestar que la versión del procesado sobre el tema de la presencia de la camioneta estacionada sobre la señal de PARE, no fue avalada por ningún otro testigo ni documentalmente, puesto que la víctima manifestó en el juicio que en el cruce el vehículo conducido por BLHS iba tan rápido que no vio nada más, ni otro automotor, así mismo el agente de tránsito Rohoney Hincapié indicó que había versiones sobre un vehículo que se hallaba estacionado sobre la carrera 13 pero no se puso en el plano porque al llegar no había otro rodante y nadie suministró información en tal sentido. Por último, el agente de tránsito Ferney Hernández explicó que el automóvil conducido por BLHS cruzó sin respetar la señal de -PARE- provocando la colisión con la motocicleta, y que el procesado se refirió al vehículo que estaba estacionado, pero cuando él llegó al sitio de los hechos no había nada, además, refirió que incluso de haber existido otro vehículo en ese sitio, BLHS debía tener más precaución al hacer el PARE.

6.5.2 En ese orden de ideas queda claro que no resulta convincente la manifestación entregada por el acusado en el sentido de que llegó al sitio donde debía hacer el pare en la carrera 13 con calle 42 de Dosquebradas y que previamente una camioneta estaba obstaculizando tanto la visibilidad del cruce como la señal de PARE pintada en el suelo, a pesar de lo cual al llegar a la zona donde iba cruzar tomó todas las precauciones, se detuvo y de la nada salió una motocicleta que venía por la calle 42, la cual tenía la prelación en la vía pero presuntamente circulaba a un promedio de 120km/h aparentemente haciendo un “pique”.

6.5.3 Lo que queda claro para la Sala es que independientemente de que se hubiera estacionado una camioneta frente al vehículo que conducía el señor BLHS, este se hallaba obligado a tomar todas las cautelas y cuidados antes de ingresar a una vía donde no tenía prelación, porque se entiende que si en la carrera 13 existía una señal de PARE, la cual estaba acostumbrado a acatar el acusado como lo dijo en el contrainterrogatorio, era precisamente para los conductores de los vehículos que iban a seguir por la misma carrera se detuvieran antes de iniciar esa maniobra, lo cual no hizo el incriminado, pues incluso de otorgarse credibilidad a su versión sobre la presunta obstaculización de su visibilidad, ello igualmente lo obligaba a extremar sus precauciones para verificar que no transitaran automotores en la vía que tenía prelación.

6.5.4 En ese sentido del testimonio y el informe[[9]](#footnote-9) rendido por los agentes de tránsito que acudieron al hecho se deduce lo siguiente: i) el conductor de la motocicleta se desplazaba por la calle 42; ii) el conductor del automóvil venía por la carrera 13; iii) en la carrera 13 había una señal de PARE que es obligatoria para conductores; iv) por esa razón en el acápite que se denomina hipótesis de accidente de tránsito índicó que el que el hecho se produjo por la causa probable que el vehículo #2 (conducido por BLHS) no respetó señales ni prelación, además de haber sido movido del sitio; v) en las observaciones se anotó que “un automóvil hizo el pare y el vehículo #2 cruza paralelo al vehículo que está estacionado produciéndose la colisión”.

6.5.5 Aunado a ello de la diligencia de inspección ocular[[10]](#footnote-10) a los rodantes, se observa que el automóvil conducido por el procesado recibió “abolladura en el guardabarro delantero derecho, puerta trasera derecha abollada, puerta delantera abollada, paral derecho abollado, rin delantero derecho torcido y su respectiva copa averiada, tapa de rin delantero izquierdo averiado, suspensión derecha averiada, bomper delantero averiado punta derecha”, lo cual igualmente se comprobó con la fijación fotográfica que indica que la motocicleta colisionó contra el costado lateral derecho del automóvil que conducía el señor BLHS, es decir por el sentido de la vía que llevaba el velomotor en que se transportaba FNRR, por lo cual queda claro que si el acusado hubiera respetado la señal de pare que existía en el sector, la moto podría haber pasado y no se habría producido la colisión en al cual este último sufrió lesiones de consideración, de modo que es evidente que el señor BLHS no respetó la señal de PARE que había en la carrera 13, ni se cercioró de que no vinieran otros vehículos sobre la vía que tenía prelación, antes de avanzar en esa dirección, lo que desvirtúa su manifestación en el sentido de que no vio la motocicleta que manejaba la víctima, pues se entiende que quien va a ejecutar una maniobra riesgosa, como ingresar a una vía con prelación tiene que extremar todos los cuidados antes de hacer esa maniobra, lo que no ocurrió en el presente caso.

6.5.6 De lo anterior se infiere que contrario a las manifestaciones del señor BLHS, la velocidad de la motocicleta que conducía FNRR no era tal como para voltear la dirección que llevaba su vehículo, hacerle perder el control del mismo y que se subiera al andén, en primer lugar porque esto no fue demostrado con ninguna prueba técnica y además en las fotografías se observan únicamente abolladuras en el automóvil que no son compatibles con la presunta violencia del impacto.

De otro lado lo que tiene que ver con el daño en las ruedas delanteras se puede concluir que el mismo fue producto de haber sobrepasado el andén como el propio BLHS lo manifestó, y que de conformidad con las reglas de la experiencia es producto de la velocidad que llevaba el automóvil lo que le hizo necesitar mayor distancia para detener por completo su marcha por lo cual además quedó muy distanciado del lugar del suceso, puesto que, recordemos, el mismo BLHS manifestó que él no movió el vehículo sino que apenas fue impactado “quebró” la dirección hacia la derecha y frenó. Además los leves daños del vehículo que conducía el acusado desvirtuaron su manifestación en el sentido de que a víctima venía haciendo “un pique” a 120 km/h, sin que se pueda aducir que los desperfectos de la motocicleta se hubieran producido por exceso de velocidad del afectado, ya que ello se explica por la diferencia de masa de ambos vehículos.

6.5.7 En consecuencia, de las pruebas practicadas en el juicio oral se desprende claramente que el señor BLHS incurrió en una conducta antinormativa al vulnerar diversas disposiciones del CNT como los artículos 55, 61 y 66 de ese estatuto, en especial el primer inciso de esta última norma que dispone lo siguiente: “GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda”.

6.5.8 Lo anterior significa que el acusado no observó el deber de cuidado que le era exigible e incrementó el riesgo permitido al realizar el cruce en la intersección de la calle 42 con carrera 13 de Dosquebradas, vía que gozaba de prelación y por donde transitaba la víctima, con lo cual realizó un acto contrario a sus deberes en ejercicio de una actividad riesgosa como la conducción de automotores, lo que tuvo injerencia directa en el resultado que se produjo, lo cual permite subsumir su conducta en el tipo de lesiones personales en modalidad culposa.

6.6 Por lo tanto en aplicación del principio de necesidad de prueba que establecen los artículos 372 y 381 del CPP, se puede concluir que en el caso *sub examen* se estableció la existencia de una conducta sancionable penalmente por parte del procesado, que tuvo injerencia causal en el hecho investigado.

6.6.1 Sobre ese punto se debe hacer referencia a la posición particular del señor BLHS frente a sus deberes de protección del bien jurídico de la vida y la integridad personal, que se tienen que resignificar a partir del concepto del deber de garante que le correspondía asumir en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del CP, tema que ha sido examinado en la jurisprudencia de la SP de la CSJ, concretamente en la sentencia del 4 de febrero de 2009, con radicado 26409, en la cual se expuso lo siguiente:

*“(…) El artículo 25 de la Ley 599 de 2000 es la fuente de dicha responsabilidad al disponer que la posición de garante asignada por la Constitución o la ley impone al sujeto el deber jurídico de impedir la ocurrencia del resultado típico y lo hace responsable por su acaecimiento. Dice al respecto la disposición en cita:*

*“Artículo 25. Acción y omisión. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.*

*Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.*

*Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:*

*1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.*

*2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.*

*3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.*

*4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.*

*Parágrafo. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales”.*

*Sobre la posición de garante esta Corporación ha sostenido que:*

*“Posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable.*

*Cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona la posición de garante.*

*En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido. Es el concepto que vincula el fenómeno estudiado con los denominados delitos de comisión por omisión, impropios de omisión o impuros de omisión.*

*En sentido amplio, es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad. Desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas.”*

6.6.2 En ese contexto se debe entender que el señor BLHS estaba realizando labores de conducción de un vehículo automotor cuando se presentó el accidente en el cual resultó lesionado el ciudadano Fabio Nelson Rojas Ruiz, las cuales constituyen una actividad riesgosa, como se expuso en la sentencia CSJ SP del 11 de abril de 2012, radicado 33805, así:

*“(…) 1. Relativo al carácter riesgoso del tránsito vehicular la Corte Constitucional al confrontar algunas disposiciones de la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, con el texto superior, señaló:*

*“El tránsito automotor es una actividad que es trascendental en las sociedades contemporáneas pues juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico, y en la realización de los derechos fundamentales. Por ejemplo, la libertad de movimiento y circulación (CP art. 24) se encuentra ligada al transporte automotor, y el desarrollo económico depende también, en gran medida, de la existencia de medios adecuados de transporte terrestre. Sin embargo, la actividad transportadora terrestre implica también riesgos importantes, por cuanto los adelantos técnicos permiten que los desplazamientos se realicen a velocidades importantes, con vehículos que son potentes y pueden afectar gravemente la integridad de las personas. Por todo lo anterior, ‘resulta indispensable no sólo potenciar la eficacia de los modos de transporte sino garantizar su seguridad’, lo cual supone una regulación rigurosa del tráfico automotor. Ha dicho al respecto esta Corporación:*

*‘El tránsito automotriz está rodeado de riesgos. No en vano se ha establecido que la conducción de vehículos constituye una actividad de peligro. Asimismo, los accidentes de tránsito representan una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de regular la circulación por las carreteras, de manera tal que se pueda garantizar, en la medida de lo posible, un tránsito libre de peligros, que no genere riesgos para la vida e integridad de las personas. Con este propósito, se han expedido normas e instituido autoridades encargadas de su ejecución"5. (Sentencia T-258 de 1996. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento 7. En el mismo sentido”. (Sentencia T-258 de 1996. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento 7. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias T-287 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999).*

*“La importancia y el carácter riesgoso del tránsito vehicular justifican entonces que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como a proteger los bienes y propiedades. Por ello esta Corte ha resaltado que el tránsito es una actividad “frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas”. El control constitucional ejercido sobre las regulaciones de tránsito debe entonces ser dúctil, a fin de no vulnerar esa amplitud de la libertad de configuración y de las facultades del Legislador para regular el tránsito, debido a su carácter riesgoso…”.*

6.6.3 En ese orden de ideas, se concluye que si el procesado hubiera observado la debida diligencia al hacer la referida maniobra de cruce de la carrera 13 sobre la calle 42 de Dosquebradas verificando previamente que no hubiera otros vehículos en la citada calle, no se habría presentado la colisión con la motocicleta en que transitaba la víctima y por ende su comportamiento imprudente se tradujo en un incremento del nivel de riesgo permitido que tuvo injerencia en el resultado producido; situación que es la que finalmente determina la existencia de una relación causal entre la conducta del acusado y las lesiones a la víctima.

6.6.4 De ese modo no es dable concluir que el señor BLHS se encuentre eximido de responsabilidad por las lesiones ocasionadas a la víctima, ya que no se probó la existencia de una situación de autopuesta en peligro del lesionado, toda vez que no se reúnen las condiciones de la jurisprudencia pertinente sobre la materia como CSJ SP del 20 de abril de 2006, radicado 22941, donde se citó CSJ SP del 20 de mayo de 2003, radicado 16636 así:

*“(...) “4. Finalmente, el actor busca negar la imputación al conductor afirmando que el resultado lesivo fue producto de la autopuesta en peligro emanada de la conducta de la propia víctima”.*

*“Respóndese:”*

*“a) Es sabido que el comportamiento de la víctima, bajo ciertas condiciones, puede eventualmente modificar y hasta excluir la imputación jurídica al actor”.*

*“b) Para que la acción a propio riesgo o autopuesta en peligro de la víctima excluya o modifique la imputación al autor o partícipe es necesario que ella:”*

*“Uno. En el caso concreto, tenga el poder de decidir si asume el riesgo y el resultado”.*

*“Dos. Que sea autorresponsable, es decir, que conozca o tenga posibilidad de conocer el peligro que afronta con su actuar. Con otras palabras, que la acompañe capacidad para discernir sobre el alcance del riesgo”.*

*“Tres. Que el actor no tenga posición de garante respecto de ella”.*

6.6.5 A su vez, en virtud de las mismas circunstancias anotadas, se puede concluir que la conducta del ocupante de la motocicleta tampoco se adecua a los eventos que se conocen como “elevación del riesgo”, examinados en CSJ SP del el 27 de octubre del 2004 (radicado 20.926), donde se dijo lo siguiente:

*““19. Además, una circunstancia que exime de la imputación jurídica u objetiva es el denominado principio de confianza, en virtud del cual el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales. En materia de tránsito automotor el principio de confianza implica, por ejemplo, que el conductor de un vehículo que posee prioridad frente a otros automotores puede confiar en que ellos cumplirán su deber de detenerse respetando su derecho; o que otro automotor no invadirá, en contravía y en una curva, el carril por donde le corresponde desplazarse. El conductor del vehículo en el cual iban las víctimas, a pesar de haber ingerido licor, se desplazaba por el carril que le correspondía y podía confiar que ningún otro conductor cometería la imprudencia de desplazarse en contravía por el mismo, menos en una curva; pero el acusado vulneró esa confianza realizando la temeraria maniobra productora de los delitos investigados”...*

*a. El fenómeno de la elevación del riesgo se presenta cuando una persona con su comportamiento supera el arrisco admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño…”.*

6.6.6 En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar se proferirá sentencia condenatoria contra el señor BLHS por la violación del artículo 112 inciso 2º del C.P[[11]](#footnote-11) al establecerse que la víctima tuvo una incapacidad médico legal definitiva de cincuenta y seis (56) días sin secuelas, según lo consignado en el dictamen del perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**7. DOSIFICACIÓN DE LA PENA**

Los cuartos punitivos quedan así:

|  |  |
| --- | --- |
|  | **Pena de prisión** |
| Cuarto mínimo | 16 a 25.5 meses |
| Cuartos Medios  | 25.5 meses 1 día a 44.5 meses |
| Cuarto máximo | 44.5 meses 1 día a 54 meses  |

|  |  |
| --- | --- |
|  | **Multa** |
| Cuarto mínimo | 6.66 smlmv a 8.745 smlmv |
| Cuartos Medios  | 8.745 smlmv a 12.915 smlmv  |
| Cuarto máximos | 12.915 smlmv a 15 smlmv |

La Colegiatura no tiene conocimiento sobre la existencia de causales de mayor o menor punibilidad, para fundamentar la individualización de la sanción, por ello ésta se impondrá dentro del cuarto mínimo.

7.1 Por tratarse de una conducta culposa se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 120 del CP, y teniendo en cuenta los factores contemplados en el inciso 2º del artículo 61 del C.P., se impondrá como pena principal la mínima de 3 meses y seis días prisión y de multa de 1.332 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época en que ocurrieron los hechos.

7.2 La privación en el derecho a conducir automotores y motocicletas será por un período igual al de la pena corporal, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 48 y 120 del C.P.

7.3 Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena principal. Esta pena se aplica con base en lo dispuesto en el artículo 53 del CP.

**8 SUBROGADO PENAL**

El artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 establece que es posible suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia de primera, segunda o única instancia, por un período de 2 a 5 años, de oficio o a petición del interesado, cuando concurran los siguientes requisitos:

i) que la pena impuesta no exceda de 4 años de prisión; ii) si la persona condenada carece de antecedentes penales y la conducta investigada no es una de las contenidas en el inciso 2º del artículo 68A del C.P., se concederá el subrogado con base solamente en el requisito objetivo del numeral 1º y iii) si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, se puede conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado indiquen que no es necesaria la ejecución de la pena.

En el caso sub examine se procede por un delito de lesiones personales culposas, el cual no se encuentra consagrado en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, y no se tiene conocimiento sobre si el procesado posee antecedentes penales, por ello y teniendo en cuenta que la pena de prisión impuesta es inferior a 4 años de prisión, se concederá al señor BLHS, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de un acta, bajo caución juratoria, en la que se comprometa a cumplir las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P.

9. CONSIDERACIÓN ADICIONAL SOBRE LA NO CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ESTA DECISIÓN.

9.1 En la sentencia CSJ SP del 4 de diciembre de 2017, radicado 47716 M.P. Eyder Patiño Cabrera, se hicieron las siguientes consideraciones:

“(…) *Al descender al caso concreto, la Sala encuentra que la decisión del Tribunal de dar cabida al recurso extraordinario de casación, en lugar del ordinario de apelación, no contraría el ordenamiento jurídico interno, ni quebranta el derecho a la impugnación de las condenas impuestas por primera vez en segunda instancia.*

*Recuérdese que con ocasión del pronunciamiento de las sentencias de la Corte Constitucional, C.C. C-792-2014, mediante la cual se declaró la inexequibilidad de varios artículos de la Ley 906 de 2004 por déficit normativo y, C.C. SU-215-2016, que delimitó los efectos y alcances de la anterior, esta Sala ha venido sosteniendo (CSJ AP258-2017, 25 en 2017, Rad. 48075) que el único recurso que procede actualmente contra las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores en segunda instancia, es la casación.*

*Las razones que ha expuesto para sustentar esta postura han sido fundamentalmente dos. Una, que la normatividad procesal penal vigente no prevé contra esta clase de decisiones recurso distinto al de casación. Y dos, que la orden de implementación por vía judicial de una impugnación especial que supla el déficit normativo advertido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-792/2014, resulta irrealizable, porque implicaría crear nuevos órganos judiciales, redefinir funciones y redistribuir competencias, labor que por su naturaleza y alcances sólo podría adelantar el Congreso de la República.(*

*Complementariamente ha dicho que las afirmaciones que se hacen en el sentido de que la casación en el sistema colombiano no satisface los estándares exigidos para la garantía del derecho a la impugnación, son infundadas, porque nuestra legislación, contrario a lo que ocurre con otros sistemas procesales, consagra un modelo de casación abierto, ampliamente garantista, que permite recurrir todas las sentencias dictadas por los tribunales en segunda instancia, por conductas constitutivas de delito, y adicionalmente a ello, cuestionar sus fundamentos fácticos, probatorios y normativos. Los primeros, a través de la causal prevista en el numeral tercero del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, y los últimos, a través de la causal consagrada en el numeral primero ejusdem.*

*Además, porque el procedimiento casacional le otorga a la Sala las facultades de, (i) superar los defectos de la demanda cuando advierta necesario estudiar el caso para la realización de los fines del recurso, y (ii) realizar casaciones oficiosas cuando encuentre que se han vulnerado garantías fundamentales, institutos que le permiten intervenir en procura de hacer efectivo el control constitucional y legal de la decisión y por esta vía asegurar la realización de los fines del recurso.*

*(Sostener, por tanto, que la casación en el modelo colombiano no es eficaz para garantizar una impugnación integral, entendida por tal, la que permite el escrutinio amplio de los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión, es una afirmación que no consulta los contenidos y alcances del recurso, porque, como se ha dejado visto, todos estos aspectos pueden ser controvertidos por el procesado, y adicionalmente a esto, la Sala cuenta con facultades especiales, no previstas para la apelación, que le permiten intervenir motu proprio con el fin de corregir situaciones no alegadas por el impugnante.*

*Por otra parte (CSJ AP1467-2017, 8 mar. 2017, Rad. 49826), también se ha dicho:*

*1. En la Sentencia C-792 de 2014 [...] la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad “con efectos diferidos” de varios artículos de la Ley 906 de 2004, relacionados con la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias y exhortó al Congreso de la República para que en el lapso de un año, contado desde la notificación por edicto de ese fallo, regulara de manera integral el particular. Así mismo, señaló que vencido ese término, de no hacerlo, debía entenderse que procedía “la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena”.*

*2. El edicto a través del cual se notificó la Sentencia C-792 de 2014 se fijó entre las 8:00 a.m. del 22 de abril de 2015 y las 5:00 p.m. del 24 siguiente, por manera que el término de un año se cumplió el 24 de abril de 2016, sin que el Congreso efectuara las reformas necesarias a la Constitución y a la ley para ajustar la legislación interna a la exigencia de doble conformidad judicial de la sentencia condenatoria penal.*

*3. En el fallo de tutela SU-215 de 28 de abril de 2016, la Corte Constitucional, con el objeto de determinar el alcance de la Sentencia C-792 de 2014, precisó, entre otros, que: (i) surtía efectos desde el 25 de abril de 2016, (ii) que operaba respecto de las sentencias dictadas a partir de esa fecha o que para entonces estuviesen en proceso de ejecutoria, (iii) que aunque en ella solo se había resuelto el problema de las condenas impuestas por primera vez en segunda instancia, debía entenderse que su exhorto llevaba incorporado el llamado al legislador para que regulara en general la impugnación de las condenas irrogadas por primera vez en cualquier estadio del proceso penal y (iv) que la Corte Suprema de Justicia, dentro de sus competencias, o en su defecto el juez constitucional, atendiendo las circunstancias de cada caso, debía definir la forma de garantizar el derecho a impugnar el fallo condenatorio impuesto por primera vez por su Sala de Casación Penal.*

*4. La Sala Plena de Corte Suprema de Justicia, en sesión de 28 de abril de 2016, aprobó el comunicado 08/2016 en el que señaló que la pretensión de la Corte Constitucional, plasmada en la Sentencia C-792 de 2014, resultaba irrealizable porque ni esta Colegiatura, ni autoridad judicial alguna, cuenta con facultades para introducir reformas o definir reglas que permitiesen poner en práctica esa prerrogativa.*

*Y en ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Penal, en el entendido que un mandato de la naturaleza prevista en las sentencias C-792 de 2014 y SU-215 de 2016, requiere de una reforma constitucional y legal que solo puede adelantar el Congreso de la República por cuanto implica suplir un déficit normativo que incluiría la redefinición de funciones, la creación de nuevos órganos y la redistribución de competencias, entre otros aspectos (Cfr. CSJ AP 3280-2016)*

*Por consiguiente, en el caso que se estudia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, al señalar que contra el fallo de segunda instancia sólo procedía el recurso extraordinario de casación*[*(27)*](http://legal.legis.com.co/document.legis?documento=jurcol&contexto=jurcol_dcca9c6d401140fe9d794911f0b095db&vista=GRP-PC&q=&fnpipelines=DOC_HIGHLIGHTER#bf1274151e64234483a8e82787ef2598030nf9)*, ninguna vulneración de garantías fundamentales cometió, habida cuenta que, aunado al claro contenido de los fines del recurso que la normatividad reconoce, que no solo apuntan a la protección de esta clase de derechos, sino de la salvaguarda de los demás reconocidos en el ordenamiento jurídico, también, en estricto sentido, acogió lo planteado por la Alta Corporación Constitucional..”*

9.2 En atención a la decisión antes citada, debe manifestarse que la posición mayoritaria de esta Sala ha sido la de considerar que contra la primera sentencia condenatoria que se dicta en el proceso solamente procede el recurso de casación, para lo cual se debe tener en cuenta que esta Corporación en su análisis normativo y jurisprudencial, considera que las decisiones de los órganos de cierre de cada jurisdicción, también constituyen precedente judicial vinculante.

9.3 Para el efecto se cita lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-621 de 2015, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub donde se dijo lo siguiente:

*“(…) Pero el precedente judicial no está limitado a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sino que se extiende a las Altas Cortes. Al respecto en la sentencia C-335 de 2008, refiriéndose en general a las decisiones de todos los órganos judiciales de cierre jurisdiccional, reitera el carácter vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre y, al respecto, afirma:*

*Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redunda en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares.*

*3.7.9. Luego en  la Sentencia C-816 de 2011,  la Corporación sostuvo:*

*La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores.*

*3.7.10. En una reciente decisión la Corte, en Sentencia de Unificación, se refirió con toda claridad a la importancia del precedente de las Altas Cortes, al pronunciarse sobre la causal de nulidad de sentencias vía acción de tutela por desconocimiento del precedente. Al respecto la Corte reiteró:*

*Ahora bien, como se explicó líneas atrás, cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia en el país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), adquiere un carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso. Adicionalmente, se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del ordenamiento.*

*En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los operadores jurídicos a través de normas y reglas jurídicas que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados que incluso, en ocasiones deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance de éste en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad.*

*3.7.11. Como bien lo ha sostenido la Corte, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y la Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial.* (Subrayas fuera del texto original).

9.4 En atención al pronunciamiento antes citado de la Corte Constitucional, esta Sala toma como punto de partida el precedente CSJ SP del 23 de octubre de 2014, radicado 39538 M.P. Eugenio Fernández Carlier, donde se manifestó lo siguiente:

*“(…) para proteger la dignidad y la majestad de la justicia, para aislarla de toda clase de presiones indebidas se ha reconocido autonomía e independencia en el «ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia» (artículos 5 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y 228 de la Constitución Política.).* (...)

*La autonomía y la independencia desde una perspectiva funcional tiene como fin en las decisiones de las corporaciones judiciales como órganos de cierre la libertad para definir la jurisprudencia que como precedente jurisdiccional debe orientar la administración de justicia en Colombia, en ese campo la Corte Constitucional reconoce en la sentencia C.037 de 1996 que:*

*«…al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.).*

(...)

*Que las decisiones de los órganos de cierre en la administración de justicia en el ámbito de sus competencias funcionales son intangibles,* es asunto que ya ha definido la Corte Constitucional en la sentencia C.037 de 1996 al señalar:

*«Sentadas las precedentes consideraciones, conviene preguntarse: ¿Respecto de las providencias proferidas por las altas corporaciones que hacen parte de la rama judicial, cuál es la autoridad llamada a definir los casos en que existe un error jurisdiccional? Sobre el particular, entiende la Corte que la Constitución ha determinado un órgano límite o una autoridad máxima dentro de cada jurisdicción; así, para la jurisdicción constitucional se ha previsto a la Corte Constitucional (Art. 241 C.P.), para la ordinaria a la Corte Suprema de Justicia (art. 234 C.P.), para la contencioso administrativa al Consejo de Estado (Art. 237 C.P.) y para la jurisdiccional disciplinaria a la correspondiente sala del Consejo Superior de la Judicatura (Art. 257 C.P.). Dentro de las atribuciones que la Carta le confiere a cada una de esas corporaciones, quizás la característica más importante es que sus providencias, a través de las cuales se resuelve en última instancia el asunto bajo examen, se unifica la jurisprudencia y se definen los criterios jurídicos aplicables frente a casos similares. En otras palabras, dichas decisiones, una vez agotados todos los procedimientos y recursos que la ley contempla para cada proceso judicial, se tornan en autónomas, independientes, definitivas, determinantes y, además, se convierten en el último pronunciamiento dentro de la respectiva jurisdicción. Lo anterior, por lo demás, no obedece a razón distinta que la de garantizar la seguridad jurídica a los asociados mediante la certeza de que los procesos judiciales han llegado a su etapa final y no pueden ser revividos jurídicamente por cualquier otra autoridad de la rama judicial o de otra rama del poder público…».* (Subrayado fuera del texto original).

9.5 De esa manera se concluye que: i) según la sentencia C-037 de 1996 donde se hizo control abstracto de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, los órganos de cierre de cada jurisdicción tienen la potestad de definir la jurisprudencia que debe orientar la administración de justicia en cada especialidad, en el ámbito de sus competencias; y ii) las decisiones de los órganos de cierre sobre esas materias son intangibles y constituyen el último pronunciamiento de la respectiva jurisdicción, unifican la jurisprudencia y definen criterios jurídicos aplicables a casos similares a efectos de garantizar la seguridad jurídica de los asociados.

9.6 En reciente pronunciamiento del 5 de marzo de 2019 la SP de la CSJ en sede de tutela radicada al No. 103222, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, negó el amparo constitucional invocado por los accionantes contra esta Colegiatura por la negativa del trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia del 3 de octubre de 2018 en el radicado 66682 60 00 085 2013 00463 01. En esa oportunidad la CSJ SP expuso:

*“4. Pues bien, aplicando lo expuesto al asunto que es objeto de estudio, no encuentra la Sala compromiso de derecho fundamental alguno en detrimento de los accionantes con ocasión de la decisión adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, al disponer la improcedencia del recurso de apelación frente a la sentencia condenatoria dictada en esa instancia, que a su vez revocó la absolución impartida por el Juzgado de conocimiento.*

*Lo anterior en atención a que la determinación del Tribunal estuvo soportada en lo precisado por esta Sala de Casación mediante providencia de 4 de diciembre de 2017, radicado 47716, (corroborado en los proveídos CSJ AP4428-2016, rad. 48012; CSJ AP4810-2016, rad. 48442; CSJ AP, 25 may. 2016, rad. 37858, CSJ AP, 18 may. 2016, rad. 39156; CSJ AP 25 may. 2016, rad. 37858, CSJ AP 27 Jul 2016, rad. 48406; CSJ AP6417-2017, rad. 50517, CSJ AP080-2018, rad. 51690, 17 ene. 2018, entre otras), pronunciamientos en los cuales se declaró la improcedencia del recurso de apelación frente a una sentencia condenatoria dictada en segunda instancia.*

*Incluso, en reciente decisión (AP699-2019, rad. 54582, 27 feb. 2019), esta Corporación decantó el tema en el siguiente sentido:*

*Hay que señalar sí, que es improcedente el “recurso de apelación”, o la denominada “impugnación especial”, cuando la primera condena fue emitida en sede de segunda instancia; como sucedió en el caso que se examina, donde el Juzgado Promiscuo del Circuito de Anserma (Caldas) absolvió a JORGE DANILO GUTIÉRREZ CUARTAS y, al desatar la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales revocó y lo condenó por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.*

*11. La defensa interpuso el recurso de apelación contra aquella condena y el Ad-quem lo concedió, por equivocación, para ante la Corte Suprema de Justicia.*

*El error en que incurrió el Tribunal Superior de Manizales, consistió en confundir y tomar por iguales dos situaciones procesales de primera condena que, en realidad son distintas y respecto de las cuales la garantía de la doble conformidad se satisface de la manera como se explica en esta providencia.*

*Vale decir, una cosa es que la primera condena sea proferida por el funcionario judicial de segunda instancia al resolver el recurso de apelación; y otra diversa es que tal determinación la adopte, por primera vez, la Sala de Casación Penal en sede del recurso extraordinario.*

*12. La visión no diferencial del Tribunal Superior de Manizales condujo a dicha Corporación a efectuar una interpretación extensiva de lo expuesto por la Sala de Casación Penal en Auto de 14 de noviembre de 2018 (SP4883-2018; radicación 48820), que invocó como fundamento para conceder la apelación que interpuso la defensa contra la sentencia condenatoria dictada en segundo grado por la misma Corporación.*

*Tal aserto por cuanto en dicho pronunciamiento, la Corte se refirió exclusivamente al evento donde la primera condena es proferida por la Sala de Casación Penal al resolver el recurso extraordinario; única coyuntura procesal donde es viable la impugnación especial; que no el recurso de apelación. (…)*

*14. La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que frente a la condena emitida en sede de segunda instancia, se cumplen las finalidades garantistas de la doble conformidad a través del recurso extraordinario, en el que la Sala examinará los cargos y, oficiosamente, si es del caso, se verificará si la condena es conforme a derecho, tarea que cumplirá en la sentencia de casación o en el auto inadmisorio de la demanda, respecto de los trámites que se adelantan por la Ley 600 de 2000, o después de cumplido el rito de insistencia luego de inadmitido el escrito de sustentación del recurso o en el cuerpo del fallo, en los casos de los procesos de Ley 906 de 2004, según que se cumplan o no los requisitos para la admisibilidad de la sustentación de la casación.*

*15. La connotación conceptual de tal postura fue sintetizada de la siguiente manera por la Sala de Casación Penal, en Sentencia de Tutela de 10 de octubre de 2018 (STP1346-2018; radicación 100470), para dejar en claro, una vez más, que si la condena es emitida por el Tribunal Superior, el principio de doble conformidad se verifica a través del recurso extraordinario de casación:*

***“3. Contenido del Acto Legislativo 01 de 2018.***

*Esta reforma se concibió con el fin de garantizar, (i) la separación entre las funciones de investigación y juzgamiento en los procesos penales adelantados contra congresistas, (ii) la segunda instancia en los procesos seguidos contra aforados constitucionales, y (iii) el derecho a la impugnación de la primera condena en los mencionados procesos y en los procesos de que conoce la Sala en sede de casación.*

*Con este fin se dispuso la creación de dos Salas Especiales al interior de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, una de instrucción encargada de investigar y acusar a los congresistas, y una de juzgamiento encargada de adelantar en primera instancia los juicios contra aforados constitucionales. Y se atribuyó a la Sala de Casación Penal la competencia para conocer de la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena dictada en segunda instancia dentro de los referidos procesos, y en los procesos de que conocían en segunda instancia los Tribunales Superiores o el Tribunal Militar.*

*Así lo reglamenta el numeral 7º del artículo 3º de la aludida reforma constitucional:*

*«Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:*

*7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrado de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores o Militares.».*

*Importa destacar, entonces, para efectos de la decisión a tomar, que esta reforma define la competencia para conocer del derecho de impugnación contra las sentencias condenatorias dictadas por primera vez por los Tribunales Superiores o el Tribunal Militar, al asignarle su conocimiento a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Y que también define la competencia para conocer del derecho de impugnación cuando sea la Corte, en sede de casación, o de segunda instancia, la que profiere la decisión de condena.*

***4.******Las reformas a la parte orgánica de la Constitución deben ser interpretadas de conformidad con los derechos fundamentales y las garantías procesales***

*(…)*

*Esto impone generar las condiciones para la garantía del derecho a la doble conformidad de la condena, si se tiene en cuenta que con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2018 la situación ha variado sustancialmente, dado que, como se dejó visto, se establecen reglas en la distribución de la competencia funcional para el conocimiento del derecho a la impugnación cuando las primeras condenas son dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito o el Tribunal Militar, o por la propia Corte en sede de casación o de segunda instancia, quedando solo por definir el procedimiento que debe seguirse y las condiciones de su ejercicio.*

***5. Idoneidad y eficacia del recurso extraordinario de casación para garantizar el derecho a la impugnación***

*El derecho internacional reconoce que lo importante en la labor de garantizar el derecho a la doble conformidad es que el recurso garantice el examen integral de la decisión por un superior, independientemente del nombre que se le asigne al recurso.*

*(…)*

*En síntesis, puede afirmarse que la idoneidad o inidoneidad de un recurso para garantizar el derecho a la doble impugnación, no deriva de su denominación, sino de la posibilidad de que un juez o tribunal superior pueda revisar la decisión, y que pueda hacerlo de manera integral, entendida por tal la que permite su auscultación fáctica, probatoria y jurídica.*

*Descendiendo al ámbito nacional, encontramos que el nuevo régimen de casación penal implementado por la Ley 906 de 2004, actualmente vigente, constituye un notorio avance en materia de protección de derechos fundamentales, como quiera que se concibió como un control constitucional y legal de los fallos judiciales de segunda instancia.*

*Esto implicó la ampliación de su alcance como mecanismo de control, al quedar regulado no solo como un juicio de legalidad, como se hallaba regulada en los ordenamientos procesales precedentes, sino también como un juicio de constitucionalidad, de protección de la indemnidad de la normativa constitucional, con el inequívoco propósito de hacer prevalecer los fines sobre las formas.*

*También implicó mutaciones en los fines de la casación, pues la finalidad nomofiláctica, que en sus orígenes se consideraba un simple ejercicio de defensa de la ley, terminó fundiéndose con la noción misma de justicia (función dikelógica), y con la defensa de principios y valores (función axiológica), en el propósito de que la efectividad del derecho material, como fin de la casación, se acoplara con un concepto dúctil de ley.[[12]](#footnote-12)*

*Los motivos de casación ofrecen, por su parte, a los sujetos procesales, la posibilidad de denunciar no solo errores de naturaleza jurídica como ocurre en buena parte de los regímenes penales, sino también probatoria y procesales, y por supuesto, garantías fundamentales. La causal primera recoge los errores de naturaleza jurídica, la segunda los errores de estructura procesal y de garantía, y la tercera los errores probatorios.*

*En el marco de la actividad jurisdiccional de la Sala, como juez de casación, también se introdujeron avances importantes, por cuanto se la dotó de la facultad de superar los defectos de la demanda cuando advierta que se hace necesario para la realización de los fines del recurso o la protección de las garantías y derechos fundamentales, lo que significa que la casación, como lo destacó la Sala en decisión AP de 20 de octubre de 2005, ya no debía ser interpretada solo desde, por y para las causales, sino también desde sus fines, “con lo cual adquiere una axiología mayor vinculada con los propósitos del proceso penal y con el modelo de Estado en el que se inscribe”.*

*Esta atribución le permite a la Sala revisar lo revisable, afirmación con la cual se busca significar que puede cumplir sin limitaciones la función de constatación y de corrección de la decisión, según las posibilidades y particularidades de cada caso, agotando el escrutinio de aquellos aspectos que generan inconformidad en el recurrente, sin importar de qué parte procesal se trate, erigiéndose, de esta manera, en custodio de los intereses de la justicia y de la correcta aplicación del derecho al caso que se le presenta.*

*(…)*

*Lo anterior, para reiterar una vez más, que el modelo casacional acogido en el sistema procesal penal colombiano, es un mecanismo idóneo y eficaz para garantizar el derecho a la impugnación cuando la primera condena ha sido proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior o el Tribunal Militar, porque (i) permite controvertir los aspectos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión, (ii) es de fácil interposición y fundamentación, y (iii) la sala puede superar los defectos de la demanda cuando advierta que se hace necesario para la realización de los fines del recurso.*

*En conclusión, mientras la ley reglamenta el procedimiento y las condiciones dentro de las cuales debe interponerse y ejercitarse el derecho a la impugnación, la Sala considera que puede hacerse efectivo a través del recurso de casación, por las razones que dejan expuestas, y porque el de apelación, que el accionante demanda, resulta improcedente, por tratarse de un recurso de naturaleza distinta, previsto para garantizar el ejercicio de la doble instancia.”*

*En aquel contexto, se ha establecido en modo diáfano que los fines y garantías constitucionales, respecto de las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito o el Tribunal Superior Militar, se cumplen a través del recurso extraordinario de casación, conforme a la última línea jurisprudencial asumida por la Sala en la materia.*

*16. Es propicia esta ocasión para precisar que en el ámbito iusfundamental de la doble conformidad, la noción de primera condena debe ser entendida más allá de su expresión gramatical, no se reduce al orden numérico de aparición de la inicial sentencia condenatoria que surge en el tiempo o que, aparentemente, exigiría que en todos los casos deban emitirse materialmente dos fallos en el mismo sentido, por jueces de distinta jerarquía.*

*5. De acuerdo con lo anterior, no ve la Sala de qué manera se pudieron haber comprometido los derechos de los accionantes, porque lo único que hizo el Tribunal accionado fue acoger el pronunciamiento adoptado por la Corte sobre la improcedencia del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada en segunda instancia, el cual, valga destacar, permanece incólume.”* (Subrayas ex texto).

9.7 Por las razones antes mencionadas esta Corporación anuncia que no dará trámite a ningún recurso de apelación, contra la presente sentencia, ya que esto implicaría modificar en la parte resolutiva del fallo, en el sentido de que contra esta decisión solamente procede el recurso de casación acatando los precedentes de la SP de la CSJ que fueron citados con antelación.

**DECISIÓN**

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Dosquebradas el 16 de octubre de 2018, donde se absolvió al señor BLHS por el delito de lesiones personales culposas, del cual fue víctima el ciudadano Fabio Nelson Rojas Ruiz, y en su lugar **CONDENAR** a BLHS, a la pena principal de 3 meses y 6 días prisión y de multa de 1.332 SMLMV y la privación en el derecho a conducir automotores y motocicletas por un período similar, al hallarlo penalmente responsable del delito de lesiones personales culposas.

**SEGUNDO: IMPONER** como pena accesoria la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena principal, según el artículo 53 del C.P.

**TERCERO: CONCEDER** a BLHS, la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión por un período de prueba de dos años, previa suscripción de un acta, bajo caución juratoria, en la que se comprometa a dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por el artículo 65 del C.P.

**CUARTO**: Esta determinación queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

(Con salvamento de voto)

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

1. Fls. 1-3. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fl. 4 [↑](#footnote-ref-2)
3. Fl. 10 [↑](#footnote-ref-3)
4. Fl. 35 [↑](#footnote-ref-4)
5. Fl. 96 [↑](#footnote-ref-5)
6. Fl. 125 [↑](#footnote-ref-6)
7. Fls.132-134 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 97-98 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 99-100 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 106-110 [↑](#footnote-ref-10)
11. ARTICULO 112. INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [↑](#footnote-ref-11)
12. C.S.J. AP, casación 24193, auto de 12 de diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-12)